

*Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la Instrucción para la cobranza de la anticipación del medio diezmo y primicia establecida por real decreto de 1.º del corriente.*

**Art. 36.** Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujeción á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la administración diocesana, practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

**Art. 37.** El acervo común, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunión total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposición de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposición de las juntas diocesanas.

**Art. 38.** La aplicación y distribución de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la dirección general de rentas á cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

**Art. 39.** La aplicación y distribución de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinación á la principal del diezmo establecida en la corte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de Junio de 1838.

**Art. 40.** Las juntas, oyendo á la administración diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores,

dando cuenta los intendentes y delegados á la dirección general de rentas, para la correspondiente aprobación; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

**Art. 41.** Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmatarios, y el coste de las conducciones que exija la conservación y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo común, como espensas de recaudación y conservación, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

**Art. 42.** Dividido que sea en cada cilla el acervo común entre la Hacienda pública y el clero y partícipes con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaución, ó por traslación de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

**Art. 43.** Al hacerse en las cillas la división de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen, y del importe total, con distinción de cillas, se pasarán estados á la administración diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la dirección general de rentas y á la junta principal de diezmos.

**Art. 44.** La administración diocesana remitirá periódicamente á la dirección estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

**Art. 45.** La enagenación ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órde-



nes del Gobierno comunicadas por la direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte, que corresponde al Gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del estado, el arrendamiento de la percepcion y cobranza de la anticipacion del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1857 y 1858; y en el caso de que no se adoptare este método, las juntas diocesanas acordarán, segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado esclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipacion.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda; anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quin-

tas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios aňanzarán el



importe de sus arrendamientos; bien consignándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 20<sup>0</sup> reales cada una; pero si escedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento, y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurrieseu licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administracion el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion, y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la administracion diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su espresa aprobacion. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor esceda de la cantidad de 30<sup>0</sup> reales, se consultará la aprobacion á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la direccion general de rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervencion en la recaudacion, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al exámen de los expedientes de subasta que no lleguen á 30<sup>0</sup> reales, y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47,

y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de rentas un testimonio espresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatarios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento, y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana: si solo contuviesen el de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrán á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exi-



gir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo espresivo del número, peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma espresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion espresa del arrendamiento.

(Se concluirá.)

### COMANDANCIA GENERAL

Comandancia general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo. — Seccion 1.ª — El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la Guerra en real orden de 8 del actual me dice lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 28 de abril último, en que con presencia de las reales ordenes que le fueron comunicadas con fechas 15, 20, 21 y 23 del mismo consulta V. E. los puntos siguientes: 1.º Si las tropas de la línea de comunicacion de Andalucía, que en las escoltas de correos prestan un servicio penoso y de riesgo, han de tener derecho á la racion de etapa: 2.º Si lo han de tener tambien los destacamentos que cubren los puntos arriesgados de la sierra, tales como Urda, Fuente el Fresno, Malagon, y otros, adonde es menester lleven periódicamente los medios de subsistencia: 3.º Si se les ha de privar de ella á las tropas empleadas entre el Tietar y Alberche, en la persecucion de los pocos grupos de facciosos que por allí vagan, procedentes de la provincia de Avila: 4.º Si se les concede ó niega á los nacionales movilizados destinados al servicio de la línea de comunicacion con Andalucía y que están sujetos á igual riesgo que las tropas allí encargadas: 5.º Qué auxilio es el que corresponde y ha de prestarse á los prisioneros facciosos; y 6.º Si habrá de suministrarse ó no dicha clase de racion á las partidas que de otras provincias pasan por estas tres carreteras, empleadas en conducciones, y á las que falte dinero para su rancho en pueblos donde no hay depositaria de rentas, ni comisario de guerra que las socorra, en razon de que por lo comun solo vienen asistidas de su haber para hasta llegar á la línea de la provincia; y S. M., despues de haber tenido por conveniente oír el parecer del intendente general militar, se

ha servido resolver, que entre las tropas é individuos que los puntos consultados comprenden se observe lo siguiente. Con respecto á las del punto primero quiere S. M. que sobre su prest se abone á las plazas de tropa medio real diario: á los destacamentos de que trata el segundo, la racion de etapa los dias que saliesen á hostilizar al enemigo ó que fuesen atacados por él: á las partidas comprendidas en el punto tercero el auxilio extraordinario de medio real por plaza de tropa que queda señalado á los del primero: respecto de los nacionales movilizados, objeto del punto cuarto, el auxilio que les está señalado de 16 onzas de carne fresca por racion diaria, ó dos reales en su defecto: en cuanto al punto quinto, que trata de los prisioneros procedentes de las facciones, la racion de pan y ocho cuartos por dia, únicos auxilios que les están concedidos; y por lo que hace á las partidas de tránsito, objeto de consulta en el punto 6.º, su simple racion de pan y prest ordinario, á cuya atencion habrá de ocurrirse con la puntualidad prevenida en la real orden de 13 de mayo último, pues que al efecto se reencarga con esta fecha al intendente general cuide de procurar su mas exacto cumplimiento. Ultimamente, con respecto al retraso que se experimenta en la cobranza de lo librado á algunos de esos cuerpos, con esta fecha oficio de real orden al señor secretario del despacho de Hacienda á fin de que comunique las suyas á los intendentes de las provincias del distrito, para que atiendan como se merecen unas obligaciones de tal preferencia, y al intendente general con objeto de que por su parte haga que nada se omita por conseguir el mismo laudable objeto. Y por lo que hace á las compañías de escopeteros manchegos, en breve resolverá S. M. lo que estimase á bien con presencia del resultado del expediente que acerca de este punto se está instruyendo, Todo lo que de real orden comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que le corresponde. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del ministro de hacienda militar de esa provincia, y que publicándolo en el Boletín oficial, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 17 de junio de 1839. — El comandante general en gefe. — Domingo de Aristizabal. — Señor comandante general de la provincia de Toledo. — Es copia. — El C. C. G., Orive.

### AVISOS.

En la villa de Ocaña, casa de Bartolomé Portillo, calle del Carmen, núm. 8, se espenden billetes del tesoro para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra de descuento de veinte y tres por ciento.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.